Juicio de Amparo: 284/2020-VI-B.

En **Naucalpan de Juárez, Estado de México, veintinueve de junio de dos mil veintitrés,** el secretario da cuenta a la Juez con el estado procesal que guardan los presentes autos**. Conste.**

Naucalpan de Juárez, Estado de México, veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, y de una revisión de las constancias que lo integran, esta juzgadora advierte que en el presente juicio se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XIV, primer párrafo, de la Ley de Amparo**, que dispone:

> *"**Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente:*
> *(…)*
> ***XIV.** Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos…".*

El citado supuesto restringe la procedencia del juicio de amparo, cuando se pretende promover contra actos consentidos tácitamente, los que define como aquéllos en contra de los cuales no se promueve el juicio de amparo dentro de los plazos establecidos en el artículo 17 de la ley de la materia, el cual dispone:

> *"**Artículo 17**. El plazo para presentar la demanda de amparo es de **quince días**, salvo:*
>
> ***I.** Cuando se reclame una norma general **autoaplicativa**, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;*
>
> ***II.** Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;*
>
> ***III.** Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;*
>
> ***IV**. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."*

En efecto, la ley de la materia contempla el plazo genérico de **quince días** para que el gobernado denuncie la probable afectación de sus derechos fundamentales con motivo de la ley o acto de autoridad que estima conculca tales potestades constitucionales.

Sin embargo, este lapso contiene cuatro excepciones que a continuación se precisan:

a) La primera deriva del reclamo de normas generales autoaplicativas o procedimientos de extradición. En sendos casos, el juicio de amparo tiene que presentarse dentro del plazo de treinta días. Esta temporalidad empieza a computarse a partir del día de la entrada en vigor de la disposición combatida.

b) La segunda excepción, permite a los justiciables instar esta clase de procesos constitucionales en una temporalidad de hasta ochos años, siempre que el acto reclamado esté conformado por la emisión de una sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que de suyo ordene la privación de la libertad del condenado.

c) Si los actos de autoridad tienden a privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, el plazo para la presentación de la demanda de amparo es de siete años. El cómputo en esta hipótesis transcurre a partir de que la autoridad responsable notifica, en forma indubitable, el acto a los grupos agrarios en mención.

d) Cuando los actos de autoridad impugnados impliquen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, el juicio de amparo podrá presentarse en cualquier tiempo.

Excepciones dentro de las que **no se ubica el acto reclamado**, habida cuenta que no se impugna la vigencia de una ley autoaplicativa, ni se pretende controvertir una sentencia condenatoria proveniente de un proceso penal, tampoco es materia de análisis la privación temporal o definitiva de derechos ejidales o el inicio de un procedimiento de extradición, ni actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

En ese contexto, cabe precisar que el sistema de cobro centralizado consiste en que los usuarios de energía eléctrica con establecimientos, oficinas o locales en diversos puntos del país, pueden convenir con los organismos descentralizados que proporcionan ese servicio público en que los consumos generados se centren en una oficina central en la que se realizará un pago único, y por esta mecánica de operación, los derechos por el servicio de alumbrado público se incluyen en el mismo monto, el cual refleja la causación de ese tributo originada en diferentes municipios de una entidad federativa o de varias.

Como se asentó, en el caso a estudio se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la ley de la materia, toda vez que la parte quejosa consintió tácitamente el acto de aplicación que dio origen a la presentación de la presente demanda, ello es así, toda vez que de las manifestaciones vertidas en su escrito de demanda y de las documentales exhibidas por la quejosa, anexas a su escrito presentado el ocho de septiembre de dos mil veinte, registrado con el folio **(7111)**, a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en específico

de **consumo de energía eléctrica suministrada en sus instalaciones durante enero de dos mil veinte,** realizado el día **diez de febrero de ese mismo año**, mismo que debe de ser considerado como el primer acto de aplicación.

En ese sentido, el plazo de quince días para la presentación de la demanda corrió del **once de febrero de dos mil veinte al dos de marzo del año referido**, sin contar los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés y veintinueve de febrero, y uno de marzo, todos de dos mil veinte, por haber sido inhábiles de conformidad con lo previsto por el artículo 19 de la ley de la materia.

Por lo que es dable afirmar que la parte quejosa consintió tácitamente el acto de aplicación que motivó la presentación de la demanda; tal y como se corrobora con el comprobante en el que consta que la transferencia electrónica por concepto de venta de energía eléctrica, se verificó el diez de febrero de dos mil veinte.

Por lo que es notorio que si la demanda de amparo se presentó hasta el **diez de marzo de dos mil veinte**, ello ocurrió fuera del plazo genérico para promover la acción de amparo que es de quince días hábiles.

Idéntico criterio adoptaron el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los recursos de revisión 27/2021 y 332/2015, respectivamente, al confirmar el sobreseimiento decretado en primera instancia.

Sin que pase inadvertido que la parte quejosa manifieste que debe considerarse el segundo acto de aplicación "finiquito" en virtud de que hasta ese momento ha resentido la aplicación de los preceptos de que se duele, en atención al requerimiento de pago a su cargo, dentro del cual se incluye el segundo cobro por concepto de derechos de alumbrado público.

Se dice lo anterior, pues del **comprobante**, se hace patente la transferencia electrónica por concepto de venta de energía eléctrica (**anticipo por consumo de energía eléctrica suministrada en sus instalaciones durante enero de dos mil veinte**); aunado al hecho de que si tal pago no fue suficiente para cubrir el costo total del consumo y la existencia de un saldo a favor de la Comisión Federal de Electricidad, no implican jurídicamente que éste sea por el concepto de derecho de alumbrado público. De ahí que se estime actualizada la causal de improcedencia en estudio.

Sobreseimiento que se hace, respecto de porciones normativas relativas al pago por concepto de derecho de alumbrado público, cuya aplicación se llevó a cabo en el pago del derecho de alumbrado público; pues al reclamarse tal ordenamiento general con motivo de su aplicación concreta, no puede desvincularse su estudio del que concierne a su aplicación, pues el acto de aplicación es el que precisamente causa perjuicio al particular y no por sí solo tales ordenamientos generales considerado en abstracto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XII, agosto de 2000, publicada en el Semanario Judicial de la

Carlos Martínez Ruiz
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.
15/05/26 18:00:00

1c.14

Federación y su Gaceta, Novena Época, página 235, de rubro y texto siguientes:

> ***"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO de UN ACTO de APLICACIÓN.*** *Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO de SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada"*

En mérito de lo expuesto y fundado, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XIV, primer párrafo, en relación con los diversos 17 y 18**, todos de la Ley de Amparo, por lo que procede **sobreseer fuera de audiencia** en el presente juicio de amparo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de la ley invocada.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Atendiendo a la determinación tomada en este auto, **se deja sin efectos** la audiencia constitucional **señalada para las diez horas del siete de julio de dos mil veintitrés.**

CAPTURA

De conformidad con los artículos 191 y 192 correspondientes al Capítulo Cuarto (sentencia y tesis) del Título Cuarto (Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes) del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de doce de noviembre de dos mil catorce, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince; captúrese el día de su publicación la presente resolución, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con la certificación secretarial respectiva; y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro; para lo cual, de conformidad con los artículos 106, 108, 109, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracciones IX, X, XXVIII y XXX, de la Ley General de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se ordena suprimir los datos personales de las partes en esta sentencia, así como la información reservada.

ORDEN DE PUBLICACIÓN

En términos de lo que establecen los artículos 42 y 43 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo, se ordena integrar la versión pública de esta sentencia al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, para lo cual se instruye al coordinador de actuarios de este órgano jurisdiccional capture en la integración de expediente en el SISE, la fecha en que cada una de las partes de este juicio quedaron notificadas de la sentencia, para que ésta quede a disposición del público en versión pública, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, por cualquier persona; en el entendido de que es obligación del secretario encargado de este asunto verificar que dicha publicación se haya efectuado de manera correcta.

Notifíquese; personalmente a la agente del Ministerio Público de la adscripción; por oficio a las autoridades responsables; y por medio de lista a las demás partes.

Así lo acordó y firma **Pamela López Swain**, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, asistido de **Carlos Martínez Ruiz**, secretario con quien actúa y da fe.

Antonia/Joss

Carlos Martínez Ruiz, secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, hace constar y certifica que el presente acuerdo **y promoción se incorporaron** al expediente electrónico que existe en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; asimismo, que los archivos electrónicos correspondientes coinciden en su totalidad con las presentes constancias. **Doy fe.**

Razón. En esta fecha se giraron los oficios **22024, 22025, 22026, 22027, 22028, 22029, 22030, 22031, 22032, 22033, 22034, 22035, 22036, 22037, 22038, 22039, 22040, 22041, 22042, 22043, 22044, 22045, 22046, 22047, 22048, 22049, 22050, 22051, 22052, 22053, 22054, 22055, 22056, 22057, 22058, 22059, 22060, 22061, 22062, 22063, 22064, 22065, 22066, 22067, 22068, 22069, 22070, 22071, 22072, 22073, 22074, 22075, 22076, 22077, 22078, 22079, 22080, 22081, 22082, 22083, 22084, 22085, 22086, 22087, 22088, 22089, 22090, 22091, 22092, 22093, 22094, 22095, 22096, 22097, 22098, 22099, 22100, 22101, 22102, 22103, 22104, 22105, 22106, 22107, 22108, 22109, 22110, 22111, 22112, 22113, 22114, 22115, 22116, 22117, 22118, 22119, 22120, 22121, 22122, 22123, 22124, 22125, 22126, 22127, 22128, 22129, 22130, 22131, 22132, 22133, 22134, 22135, 22136, 22137, 22138, 22139, 22140, 22141, 22142, 22143, 22144, 22145, 22146, 22147, 22148, 22149, 22150, 22151, 22152, 22153, 22154, 22155, 22156, 22157, 22158, 22159, 22160, 22161, 22162, 22163, 22164, 22165, 22166, 22167, 22168, 22169, 22170, 22171, 22172, 22173, 22174, 22175, 22176, 22177, 22178, 22179, 22180, 22181, 22182, 22183, 22184, 22185, 22186, 22187, 22188, 22189, 22190, 22191, 22192, 22193, 22194, 22195, 22196, 22197, 22198, 22199, 22200, 22201, 22202, 22203, 22204, 22205, 22206, 22207, 22208, 22209, 22210, 22211, 22212, 22213, 22214, 22215, 22216, 22217, 22218, 22219 y 22220** a las autoridades correspondientes, notificándoles el auto que antecede. **Doy fe.**